



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 140/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 16 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia funcionamiento del desplazamiento de un contenedor de basura, que no contaba con mecanismo de retención; a causa del viento (EXP. 125/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en virtud de la reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo establecido en el art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 22 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que, el 30 de agosto de 2005, un contenedor de basura rodó en sentido descendente por la calle El Piche, el cual carecía de todo

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

sistema de sujeción y de frenado, colisionando contra su vehículo que estaba aparcado junto a la puerta de su vivienda, causándole daños por valor de 338,60 euros.

Uno de los vecinos fue testigo presencial del accidente ocurrido, y fue quién avisó al perjudicado.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, y asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega y acredita haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para formular la reclamación e instar la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, afirmando el Instructor que en este caso concurre fuerza mayor, ya que los frenos del contenedor estaban en las debidas condiciones y el accidente se produjo por causa del fuerte viento.

2. La Administración alega que el sistema de frenado estaba en las debidas condiciones. Sin embargo, el perjudicado ya en su escrito inicial facilitó el dato del testigo presencial de cómo ocurrió el hecho lesivo y presentó en fase de alegaciones tres declaraciones escritas de testigos que observaron que el contenedor causante del daño comenzó a rodar calle abajo debido a la fuerza del viento, así como por no tener ningún tipo de sujeción; y que tras el accidente se colocó un mecanismo de retención consistente en dos bases de cemento y una baranda de metal.

3. En lo referido a la concurrencia de fuerza mayor, este Consejo mantiene la concepción de la misma establecida por la constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto. Así, en el reciente Dictamen 115/2008, se ha señalado que “(...) para que concurra causa de fuerza mayor, excluyendo la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable y que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente”.

Asimismo, se ha manifestado reiteradamente que para que la fuerza mayor excluya toda responsabilidad, es necesario no sólo demostrar que los vientos son huracanados, sino que se alertó a los ciudadanos del temporal recomendándoles o incluso prohibiéndoles circular por las vías públicas o carreteras (Dictámenes 47/2007 y 115/2008, entre otros).

En este supuesto, la Administración no ha demostrado ni que los vientos fueran huracanados, o por lo menos fuertes o muy fuertes, ni que se alertara a los usuarios de tal eventualidad.

Por lo tanto, la Corporación no ha probado que concurra fuerza mayor, ni que los contenedores de basura se hallaran en las debidas condiciones de mantenimiento con las que evitar hechos como el acaecido.

4. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado por las razones referidas anteriormente, siendo el accidente fácilmente evitable si hubiera contado el contenedor con un sistema de frenado adecuado y si se hubiera llevado a cabo un

control frecuente del estado de dichos contenedores, extremo éste que no ha sido acreditado por el Servicio de modo alguno.

5. Ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, en base a las razones expuestas.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no se considera conforme a Derecho en virtud de las razones ya expuestas.

Consecuentemente, se aprecia la procedencia de que el interesado sea indemnizado en la suma solicitada, ascendente a 338,60 euros.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede indemnizar al perjudicado en la cantidad reclamada ascendente a 338,60 euros, sin perjuicio de la pertinencia de actualizar dicho importe a la fecha en que se dicte la Resolución, para dar cumplimiento a la exigencia legal establecida en el art. 141.3 LRJAP-PAC (Fundamento III.6)